



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FIN DE MÁSTER

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACIA CON
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE EMPRESA

Autor: Covadonga Amparo Corell Perez de Rada

Tutor: Ignacio Hornedo

Madrid, enero 2021

CONTENIDO:

1.	INFORME CERTRONIC.	4
1.1	OBJETO DEL INFORME. CONSULTA PLANTEADA.	4
1.2	INFORMACION GENERAL DE CERTRONIC, S.A.	6
1.3	INFORMACIÓN GENERAL DE CIR-CERAMICA SOCIETÀ A RESPONSABILITÀ LIMITATA.	8
1.4	ADQUISICIÓN DE CIR-CERAMICA: Análisis de las alternativas disponibles.	8
A.	Adquisición de la marca de Cir-Cerámica:.....	9
A.	Fusión por absorción de Cir-Ceramica.....	15
1.5	TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.	21
I.	Proyecto de traslado.....	22
II.	Informe de los administradores sobre el proyecto de traslado	23
III.	Acuerdo del traslado	23
IV.	Procedimiento registral.....	23
V.	Libertad de establecimiento en Europa	24
1.6	FUSIÓN CON NEDERLANDSE GIER-NV	27
1.7	RECOMENDACIONES	28
A.	Sobre el Consejo de Administracion.	28
B.	Sobre la adquisición de Cir-cerámica:.....	28
1.8	ANEXOS : CALENDARIO DE OPERACIONES.....	30
I.	Operación de compra-venta.....	30
II.	Operación de fusión.....	32
2.	INFORME D ^a AMPARO FABRA LLORENS Y D ^a LIDON FALOMIR FABRA	33
2.1	OBJETO DEL INFOME. CONSULTA PLANTEADA.....	34
2.2	CONSECUENCIA DE LA NO FIRMA DEL PACTO DE SOCIOS.....	35
V.	Pactos sociales y su régimen jurídico.	36
V.	La posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad.	38
III.	La posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos.....	40
V.	Impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo.....	42

Abreviaturas

BORME= “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

CEE/CE= “Comunidad Económica Europea”.

CE= “Constitución Española”.

CNMV= “Comisión Nacional del Mercado de Valores”.

CNUDIM= “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”.

IASB= “Consejo Internacional de Normas de Contabilidad”.

IASC= “Comité de Normas Internacionales de Contabilidad”.

ICAC= “Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”.

ICC= “Cámara Internacional de Comercio”.

LEC= “Ley de Enjuiciamiento Civil”.

LN= “Ley Orgánica del Notariado”.

LIS= “Ley de Impuestos sobre Sociedades”.

LSA= “Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951”.

LSC= “Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”.

LME= “Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades”.

STJUE= “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

STS= “Sentencia del Tribunal Supremo”.

TFUE= “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

TJCE= “Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”.

TJUE= “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

UE= “Unión Europea”.

1. INFORME CERTRONIC.

1.1 OBJETO DEL INFORME. CONSULTA PLANTEADA.

Se plantea la necesidad de realizar un informe acerca de la intención de CerTronic, S.A. (en adelante, CerTronic) de **adquirir una sociedad italiana** con domicilio social en Modena, denominada *Cir-Ceramica società a responsabilità limitata* (en adelante “Cir-Ceramica”).

“El Consejo de Administración de CerTronic está valorando articular la operación de dos modos posibles”:

I. “**Los dos socios de Cir-Ceramica aportarían la marca y, a cambio, se les entregarían acciones de CerTronic correspondientes al valor que se diera a la marca.** Para ello, se cuenta con dos posibilidades:

- (i) adquirir previamente de los socios de CerTronic un número suficiente de ellas para tenerlas en autocarera y, una vez transmitidas las acciones que correspondan al valor de la marca al socio único de Cir-Ceramica, amortizar el excedente; o
- (ii) llevar a cabo un aumento de capital a cambio de la aportación de la marca”.

II. “**CerTronic compraría sus participaciones a los dos socios de CirCerámica, de manera que CerTronic pasaría a ser la socia única de esta última.** Para ello, CerTronic necesitaría solicitar un préstamo por el valor de la compraventa, que ya tiene acordado con una entidad financiera. Inmediatamente después, CerTronic pretende acordar una fusión por absorción de su filial en Italia CirCeramica”.

A su vez, CerTronic prevé, una vez finalizada la operación de absorción de CirCerámica, adoptar en la junta un **acuerdo de traslado de su domicilio social a los Países Bajos.** “El objetivo mediato es realizar una fusión de la nueva sociedad CirCerámica holandesa con otra filial de Vulture, Nederlandse Gier-NV, en cuyos

estatutos se prevén cláusulas de “lealtad” que atribuyen un voto doble a los socios con más de dos años de antigüedad en la sociedad. Con ese objetivo, Vulture se ha comprometido a retribuir con una prima por el éxito total de la operación a todos los miembros del consejo de administración que no sean empleados de Vulture”.

En este sentido, el presente informe se centrará en los siguientes aspectos:

I. **Las distintas posibilidades** que considere, exclusivamente, la situación bajo Derecho español; a esto se unirá un **calendario de operaciones mercantiles y societarias** y los plazos correspondientes, de manera simplificada y clara, para su comprensión. En especial, se incluirá expresamente en el informe nuestra opinión sobre:

- Ⓐ “la incidencia del régimen en materia de autocartera sobre las distintas posibilidades y, en su caso, sobre la necesidad de que deba existir algún informe de experto independiente”;
- Ⓑ “la posibilidad de que la sociedad traslade su domicilio a los Países Bajos, a pesar de no contar con actividad en ese país y, en su caso, si es necesario que el Registro Mercantil de Madrid, donde está domiciliada CerTronic emita algún tipo de documento previo a su traslado a aquel país”.

1.2 INFORMACION GENERAL DE CERTRONIC, S.A

- ⇒ Denominación social: CerTronic, S.A.
- ⇒ Domicilio social: Alcora (Provincia de Castellón).
- ⇒ Objeto social: fabricación de componentes cerámicos aislantes, de amplia utilización en revestimientos e instalaciones eléctricas.
- ⇒ Órgano rector: Consejo de Administración formado por 5 personas, pero con una vacante no cubierta: D. Vicente y D. José Badenes Vallés, D. Antonio Falomir Esteve, y un quinto consejero designado por Vulture (véase infra).
- ⇒ Capital social: El capital social queda dividido en la forma que se detalla en el gráfico siguiente.

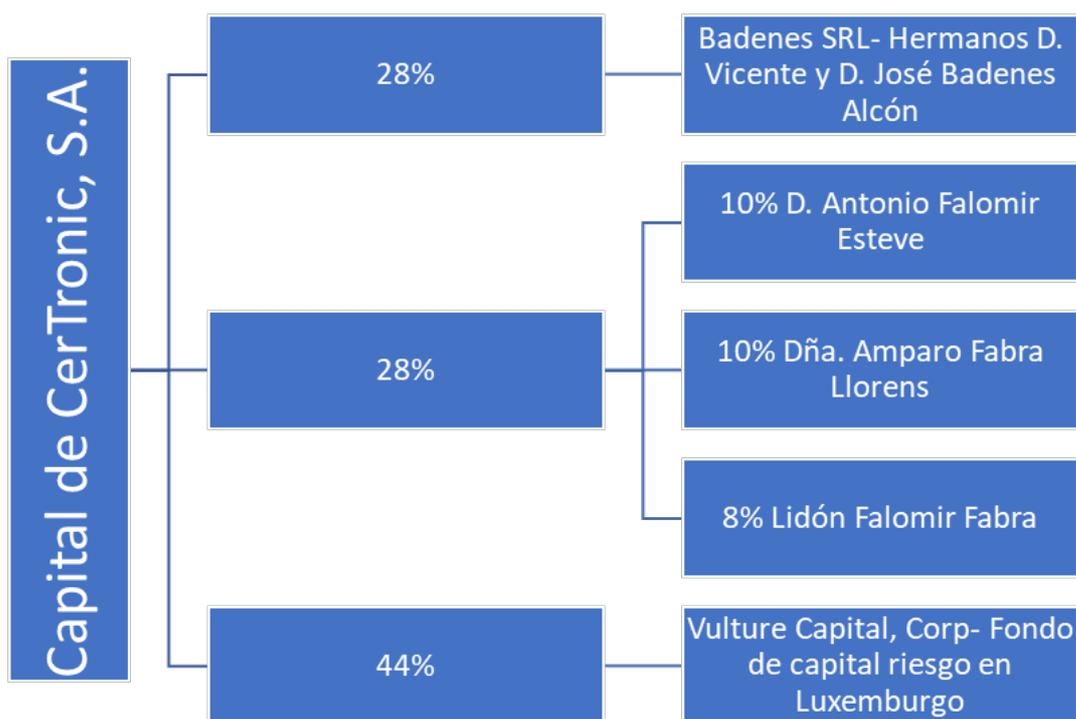


Figura 1. Distribución del capital de CerTronic, S.A.- Elaboración propia

Como podemos observar, el Consejo de Administración de nuestro cliente, según los Estatutos de la Sociedad, debería estar regido por cinco miembros. Sin embargo, la realidad del caso que nos acontece es que únicamente está formado por 4 miembros¹, por lo que existe una vacante no cubierta. Resulta importante señalar a este respecto que, la LSC en su artículo 247.2 establece que, en estos casos, siempre y cuando la mayoría de los vocales -ya sea ellos mismos o a través de representación - concurran a la reunión, esta quedará válidamente constituida, por lo que **la existencia de esta vacante no supone un problema**. Así lo corroboró el TS a fecha 16 de enero de 2019 quién indicó que mientras el consejo no sea deficitario, sino mayoritario, *puede seguir en funcionamiento mientras se provee a la cobertura de la vacante*.

Por lo que a Vulture Capital (en adelante, Vulture) se refiere, nos encontramos ante un fondo de Capital Riesgo que llegó a ser el accionista de CerTronic en virtud del contrato de refinanciación concluido con CerTronic en 2013, y que supuso el salvamento de la empresa castellanense inmersa en ese momento en graves dificultades con ocasión de la crisis financiera de 2008, que le impedían hacer frente a su endeudamiento bancario.

Vulture adquirió una buena parte de los créditos de los bancos y concluyó un acuerdo de refinanciación con los socios de CerTronic².

¹ El artículo 242 LSC establece el mínimo de miembros del CA en las sociedades anónimas en 3 miembros.

² "Clausulas del acuerdo de refinanciación:

- (i) CerTronic aumentaría el capital, que suscribiria Vulture por conversión en capital de la mitad de su crédito, llegando, así, a ser titular del citado 44% del capital.
- (ii) A partir de esa fecha el citado fondo conservó, aún, un crédito de 4 millones de euro frente a la sociedad, cuyas condiciones fueron también renegociadas en un el marco del citado pacto de socios.
- (iii) En el pacto de socios de CerTronic se previó la obligación de todos los accionistas de suscribir el citado pacto, obligación que se incluyó mediante una cláusula en los estatutos de la sociedad como prestación accesoria.
- (iv) En el pacto de socios se incluyeron diversas cláusulas referidas al pago de las cantidades y vencimientos del crédito pendiente, lo que incluía
 - a. la necesidad de que cualquier nuevo crédito que solicitara se estableciera en condiciones iguales o peores que la del crédito de Vulture;
 - b. la obligación de que cualquier acuerdo de reestructuración societaria o de aumento de capital se adoptase con el voto favorable del 67% del capital;
 - c. la obligación de que, ante cualquier supuesto de impago de las cantidades debidas en los vencimientos pactados, Vulture podría imponer una reestructuración, a la que se obligaban a votar positivamente los demás socios en el seno de la junta;

1.3 INFORMACIÓN GENERAL DE CIR-CERAMICA SOCIETÀ A RESPONSABILITÀ LIMITATA.

Cir-Ceramica está formada por **dos socios**: D. Angelo Vattermoli y una sociedad de capital riesgo “Il Piccolo Avvoltoio, srl”, (controlada al 100% por Vulture), que carece ya de actividad económica, al haber trasladado sus activos, en virtud de una escisión a otra sociedad. Sin embargo, su marca conserva un alto prestigio en el mercado.

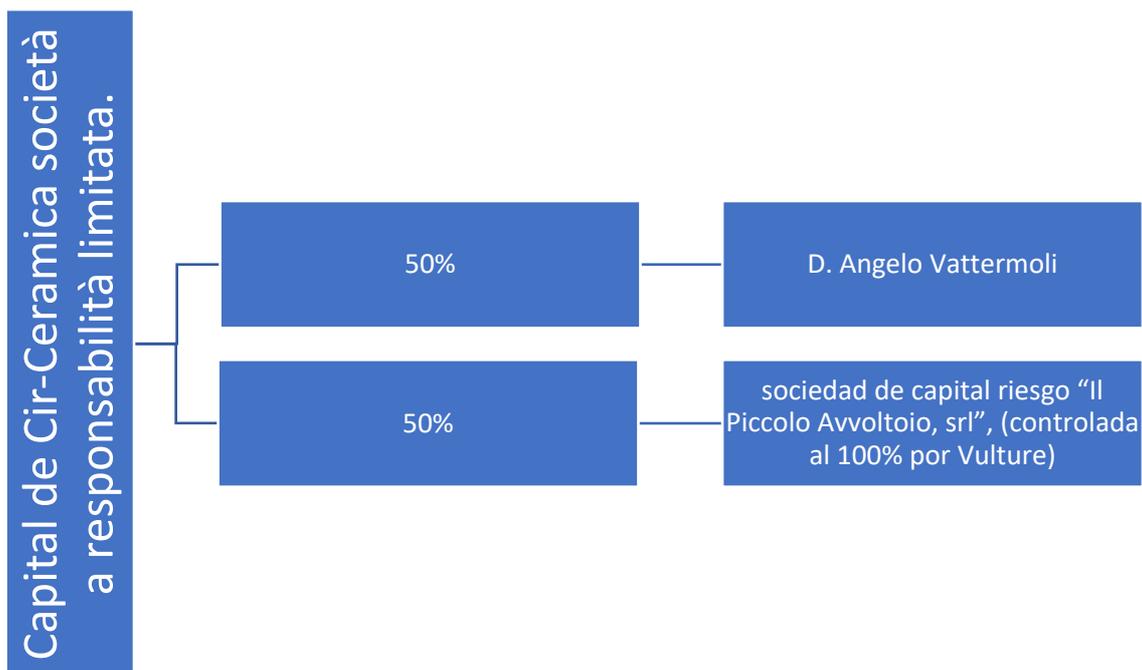


Figura 2. Distribución del capital de Cir-Ceramica società a responsabilità limitata-Elaboración propia

1.4 ADQUISICIÓN DE CIR-CERAMICA: Análisis de las alternativas disponibles.

En vistas a la adquisición de Cir-cerámica, este informe va a analizar las ventajas y desventajas de las distintas operaciones posibles.

d. el vencimiento anticipado del crédito y el derecho a la conversión de la deuda restante de Vulture frente a CerTronic por un valor de 10 millones €, en caso de violación de cualquiera de las obligaciones anteriores”.

La primera de las posibilidades reside en la adquisición de la marca de Cir-cerámica en compensación a acciones de CerTronic por valor de la misma, para ello, se preveen dos posibilidades:

- A través del Régimen de Autocartera: Adquirir previamente de los socios de CerTronic un número suficiente de acciones para tenerlas en autocartera y, una vez transmitidas las acciones que correspondan al valor de la marca al socio único de Cir-Ceramica, amortizar el excedente
- A través de una operación de aumento de capital a cambio de la aportación de la marca

La segunda posibilidad supone realizar una operación de fusión por absorción de Cir-cerámica habiendo previamente adquirido sus acciones contando con la ayuda de un préstamo cuyas condiciones, según el cliente, se encuentran ya negociadas.

Conviene recordar que un 50% del capital social de la entidad Cir-Ceramica pertenece a una sociedad 100% controlada por Vulture, la cual posee un 44% de las acciones de CerTronic.

A. Adquisición de la marca de Cir-Cerámica:

A.1 Adquisición por parte de la propia emisora de acciones propias. Régimen de Autocartera”.

Pues bien, se plantea en primer término llevar a cabo una operación que es bastante controvertida en el mundo del derecho de sociedades, esto es, la adquisición por parte de la propia emisora de acciones propias, lo que usualmente se denomina como “autocartera”.

El principal problema que presenta la autocartera es que cuando una sociedad adquiere sus propias acciones, el efecto que genera sobre su patrimonio es el equivalente al que se produciría si se repartieran dividendos entre los accionistas. Simétricamente, cuando la sociedad enajena las acciones que tiene en autocartera, el efecto que se produce, desde un punto de vista económico, es el equivalente a un aumento de capital social sin derecho de suscripción preferente para todos los accionistas o, si las enajena se produce

el efecto de una reducción de capital desigual en la que se amortizan las acciones de algunos de los socios pero no de todos..

La derogada Ley de Sociedades Anónimas prohibía en su art. 74 dicha posibilidad, permitiéndose sólo en los casos recogidos en su artículo siguiente, siguiéndose para ello un conjunto de reglas que disciplinan la operación.

Se entendía "*paradójica, o conceptualmente contradictoria, porque convierte a la sociedad en socio de sí misma, en autora o mantenedora del acto o situación de voluntad que está en la base de su propia existencia*"³.

Estas operaciones eran consideradas como de mucho riesgo, así, la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) establece que son "*evidentes los riesgos que la adquisición por una sociedad de sus propias acciones pueden implicar, no sólo para los acreedores y otros terceros, sino para los propios accionistas, ya tenga lugar aquélla de un modo directo, ya indirectamente a través de otras sociedades sujetas a su control por personas interpuestas*"⁴.

Pues bien, la autocartera, pese a tener retractoros se manifiesta como un método idóneo de realizar colaboraciones empresariales a través del intercambio, en este caso, de acciones propias con el fin de que un "socio amigo" pueda entrar en la empresa.

La autocartera también puede ser interesante para incorporar determinados bienes a la sociedad; estos bienes no tienen que ser necesariamente tangibles, como pueda ser el caso de **marcas**.

La autocartera también se emplea de forma generalizada como alternativa a los aumentos de capital, tal y como manifiesta CerTronic en su segunda referencia. Los aumentos de capital social requieren de una serie de requisitos y procedimientos muy estrictos que se pueden evitar por esta vía.

Y es que, en realidad, cuando una sociedad enajena las acciones propias en autocartera es similar a si procediese a realizar un aumento de su capital social. Así, la evitación de todos los procedimientos que conlleva el aumento de capital puede ser de gran interés

³BLANCO CAMPAÑA. "La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones" RDBB, 2, 1981, p. 224.

⁴ RDGRN de 9 de enero de 1998, AA VV de 27 de Enero de 1998.

en este caso en que la sociedad quiere adquirir una empresa y pagar a través de sus acciones propias.

Pese a lo anteriormente señalado, parte de la jurisprudencia sigue siendo un poco reacia a las operaciones basadas en la autocartera: *“no se comprende del todo que en la liquidación se objete que la finalidad perseguida con la creación de la autocartera - permitir en el futuro la entrada de nuevos accionistas- se podría conseguir acudiendo a otras formas jurídicas como la ampliación de capital -que además permitiría obtener recursos- o la venta directa de las acciones por parte de los accionistas”*⁵.

i. Régimen jurídico

En la actualidad, la compra de acciones propias está muy regulada en todo el mundo. En España se articula a través del art. 134 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), la cual, como se analizará, impone una serie de obligaciones a las entidades en materia de autocartera.

Debemos partir de la base de que, pese a que CerTronic esté pensando en adquirir una sociedad localizada en otro país, la **legislación aplicable** a esta operación será la **española** de conformidad con el art. 158 LSC.

En la LSC se mantiene la prohibición en relación a la adquisición originaria; así, el art. 134 establece que *“en ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante”*.

Ahora bien, según las necesidades de nuestro cliente y el supuesto de hecho que se nos ha presentado, la opción que mejor se ajusta es lo que se conoce como **adquisición derivativa de autocartera**, esta opción sí que está permitida bajo la legislación española pero sometida a unos límites y condiciones dependiendo de si puede encuadrarse en los supuestos “de libre adquisición” previstos en el art. 144 LSC y que suponen “adquisiciones a título gratuito” o si, por otra parte, dichas adquisiciones se

⁵ STS, Sala Tercera, n. 1605/2020, de 25 de noviembre, Recurso n. 4993/2018. Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillén- Fuente: V-Lex.

realizan a cambio de una contraprestación que recae sobre el patrimonio social (art. 146 LSC).

Los supuestos de “**libre adquisición**” quedan definidos por ley:

“a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.

b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular”.

De entre las opciones propuestas por Ley, podemos encuadrar el supuesto de nuestro cliente en la relativa al apartado “c” del artículo mencionado, puesto que la idea es que las acciones liberadas sean adquiridas por el valor de la marca a título gratuito.

La ventaja principal de esta opción es que, teniendo en cuenta el interés principal del cliente, adquirir únicamente la marca de Circerámica, permite que por el valor de la misma pasen D. Angelo Vattermoli y la sociedad Il Piccolo Avvoltoio s.r.l a ser socios de Cir-Ceramica, compensando de este modo, sus acciones por el valor de la marca y evitando así adquirir cualquier pasivo que Cir-Ceramica pueda tener.

A priori, esta vía parece ser la más rápida y eficaz, sin embargo, la LSC prevee en su artículo 145 la obligación de enajenar las acciones adquiridas en un plazo máximo de tres años⁶, a no ser que:

- O bien, hayan sido amortizadas mediante una operación de reducción de capital social

⁶ STS 1-X-2018 establece que en caso de que esta obligación sea omitida, “cualquier interesado puede solicitar su ejecución al Secretario Judicial o al Registrador Mercantil del domicilio social. Los administradores de la sociedad adquiriente están obligados a solicitar la adopción de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción de capital”

- O bien, estas acciones, sumadas a las que ya posean la sociedad adquiriente y sus filiales, no superen el 20% del capital social.

La segunda alternativa que ofrece la ley es la del art. 146 LSC, esto es, para la **adquisición a “título oneroso”**. En estos casos, la propia ley establece ciertos requisitos referentes al tiempo y la forma: (i) ha de autorizarse mediante acuerdo adoptado en la junta general en el que se establecerá la modalidad de adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el contravalir mínimo y máximo y la duración de la autorización (máximo 5 años) (ii) que como resultado de la operación el patrimonio neto no resulte inferior al capital social más reservas legales/estatutarias.

Además, los Administradores tendrán que velar porque todas las acciones que vayan a ser adscritas se encuentre completamente desembolsadas y no lleven aparejadas ninguna prestación accesoria, además de que el valor nominal no puede ser superior al 20% del capital social y, transformar reservas disponibles a idisponibles por el valor del importe de la operación.

No consta aquí que la sociedad sea cotizada, por tanto, no le aplica el límite máximo de autocartera establecido en el art. 509 LSC.

Por último señalar que a pesar de que en la Ley no se establezca la necesidad de realizar un informe de experto independiente como requisito para realizar esta operación, nosotros sí que aconsejamos que se realice un informe previo a la operación.

A.2 Aumento de Capital Social

La operación de adquisición de Cir-Cerámica podría realizarse a través de una operación de aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias, es decir, a cambio de la marca – Al tratarse de una aportación evaluable en términos económicos, la marca puede ser objeto de aportación no dineraria - . Lo que tendría como consecuencia que la sociedad italiana se convierta en socia de Certronic.

De nuevo, aportar la marca como contraprestación a las acciones, supone una **aportación no dineraria** y, como especificidad del caso, esta aportación no dineraria la

realiza un externo a la sociedad por lo que, es necesario que Certronic cree nuevas acciones.

Recordamos en este punto que se ha realizado un pacto parasocial a través del cual se prevee una mayoría reforzada del 67% para la adopción de cualquier acuerdo de aumento de capital o reestructuración de la sociedad.

El proceso para realizar esta operación cuenta con una serie de especificaciones recogidas en la LSC, a saber.

- Que se ponga a disposición de los socios al momento de la convocatoria de la junta de un **Informe de los administradores y de un informe de experto independiente** detallado sobre las aportaciones, en este caso la marca y su valoración económica, el número y valor de las acciones que hayan de crearse, la cuantía del aumento de capital y las garantías⁹. El valor que finalmente se consigne a esta en la escritura de aumento deberá ser igual o inferior al determinado por los expertos.(art 67 LSC)
- **Exigencia de quorum reforzado.** En primera convocatoria es necesario la concurrencia de accionistas (presentes o representados) que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria 25% de dicho capital.(art 194 LSC) Nótese las especificaciones del artículo 201 LSC.
- **Exclusión del derecho de suscripción preference** (art 304 LSC). Lo que supone una dilución de los derechos de socios ya existentes.

Resulta conveniente anotar en este apartado que el Informe de Experto Independiente cuenta con una validez de 3 meses por lo que, en el caso de que esta sea la vía elegida por el cliente para proceder a la adquisición de Cir-cerámica, recomendamos que no se solicite con demasiada antelación.

Nótese también que una vez realizada esta operación, el cliente cuenta con un plazo máximo de 5 años para proceder a realizar el desembolso de las acciones.

El mayor inconveniente que observamos con respecto a esta opción reside en como hemos mencionado, la necesidad del quorum reforzado, puesto que entendemos que

⁹ Para más información véase artículo 300 LSC.

Vulture no votará a favor de la operación de aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias ya que supondría perder un porcentaje de representación en el capital social.

Por último tener en cuenta que en la escritura de CV de Cir-cerámica puede establecerse un calendario de plazos de pago permitiendo por lo tanto su pago aplazado.

B. Fusión por absorción de Cir-Ceramica:

Otra de las alternativas planteadas por el cliente es la referente a realizar una operación de adquisición por fusión. En este caso Cir-Ceramica quedaría absorbida por completo (lo que supondría su extinción definitiva) por CerTronic, adquiriendo ésta el capital social de la primera que, en este supuesto, se manifiesta únicamente a través de la marca y del valor que ésta tiene en el mercado.



Figura 3. Ejemplo esquemático del funcionamiento de una fusión por absorción.
Fuente: Guía para la Transmisión de Empresas- Gobierno de España.

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 LME, existe la posibilidad de que cualquier sociedad mercantil forme parte de una fusión; admitiéndose incluso las “fusiones heterogéneas”, esto es, entre sociedades de distinto tipo (incluso sociedades personalistas junto con sociedades de capital).

De acuerdo con la STJCE de 13 de diciembre de 2015, **no es un impedimento que las dos empresas no estén en el mismo país, mientras estas sean**

intracomunitarias. Supuesto que es el que interesa al cliente ya Certronic es una sociedad Italiana.

Así, el art. 4 de la “Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre fusiones transfronterizas de las sociedades de capital” determina que “una sociedad que participe en una fusión transfronteriza deberá cumplir con las disposiciones y trámites de la legislación nacional a la que esté sujeta”. Lo mismo manifiesta el art. 55 LME

Finalmente cabe mencionar que el art. 63 LME establece para la “Fusión de una sociedad de responsabilidad limitada” que “serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada que participen en una fusión transfronteriza las normas que rigen con carácter general para las fusiones de sociedades anónimas y comanditarias por acciones”.

i. Fusión Simplificada:

Una vez haya Certronic formalizado el préstamo con la entidad financiera, puede proceder a la firma del contrato de Compra-venta de Cir-cerámica, que será elevado a público. Es entonces, cuando la operación de fusión tendrá lugar.

Cabe señalar que nos encontraríamos ante un supuesto de fusión especial del artículo 49 LME ya que Cir-cerámica en el momento de la fusión estaría participada al 100% por Certronic (sociedad absorbente) y, teniendo en cuenta que se trata de una fusión transfronteriza, nuestro cliente gozaría de las siguientes ventajas:

- Exclusión en el proyecto de fusión del tipo de canje de las acciones, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje, así como la exclusión de la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho¹⁰.
- No hay necesidad de informes de los administradores sobre el proyecto de fusión
- No es necesario que Certronic realice un aumento de capital

¹⁰ Requisitos previstos en el artículo 31 LME

- La Junta General de Cir-cerámica no tiene que aprobar la fusión.

Estas ventajas que acabamos de exponer, derivan lógicamente del estatus que Certronic tendría en este punto con respecto a cir-cerámica pues sería el titular del 100% de sus acciones.

ii. Fusión apalancada:

Teniendo todo lo anterior aclarado, con respecto al caso que nos acontece, cabe señalar que nuestro cliente ya se encuentra bastante endeudado puesto que Vulture es titular de un crédito por valor de 4 millones contra la sociedad. Además, no podemos olvidar en este punto que en el acuerdo de refinanciación que se firmó en 2013, contiene una cláusula *pari passu*, lo que significa que nuestro cliente no puede suscribir un préstamo con terceros con mejores condiciones o garantías que las suscritas con Vulture.

En este sentido, tenemos que tener en cuenta el régimen previsto para el caso de **fusiones apalancadas** (LBO¹¹).

Esta operación implica un endeudamiento por parte de la sociedad adquiriente (Certronic) en los tres años previos a la adquisición de la sociedad *target* (Cir-cerámica)

En primer lugar, resulta importante señalar que ya se ha establecido que el proceso de una fusión apalancada, no necesariamente tiene por qué verse afectada por la prohibición de asistencia financiera ya que el proceso de fusión contempla garantías para acreedores y socios minoritarios.¹²

En segundo lugar, la Ley sobre Modificaciones Estructurales prevé en su artículo 35 , que el proyecto de fusión realizado por los administradores ha de contener:

- Recursos y plazos para hacer frente al endeudamiento contraído;
- Justificación del proyecto, objetivos pretendidos, plan económico y financiero
- Juicio sobre la razonabilidad de los dos puntos anteriores e indicación acerca de si existe asistencia financiera o no.

¹¹ *Leverage Buy Out* en inglés.

¹² auto de 9-1-2007 relativo a la OPA de ENDESA por GAS NATURAL, la AP de Madrid

Teniendo en cuenta todo lo que precede y, el nivel de endeudamiento en el que ya se encuentra el cliente, **no consideramos esta como una opción factible ya que de realizarse se estaría poniendo en riesgo la solvencia de la sociedad** y por lo tanto no se estarían protegiendo los intereses de la sociedad.

iii. Calendario de la operación de fusión:

a) Fase preparatoria: A la que antecede una fase de negociación previa de los administradores.

Art. 30 LME: Elaboración y suscripción del “proyecto de fusión” por parte de los administradores de ambas compañías. Ha de ser aprobado dentro de los 6 meses siguientes a su fecha de redacción. Se deben advertir las particularidades del art. 59¹³ y ss. LME, por lo que a fusiones transfronterizas se refiere.

Por su parte, el art. 31 determina cuál ha de ser el contenido del proyecto. No se entra aquí en mayor detalle (véase lo establecido en el art. 31 LME)

En lo relativo a la **publicidad**, *“los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en ella”*.

En lo referente a los **tiempos**, *“la inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del*

¹³ 2. El proyecto deberá incluir, además, las menciones siguientes:

1.ª Las **ventajas** particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.

2.ª Si procede, la **información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores** en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley

Registro Mercantil dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación. La inserción en la página web y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión. La inserción del proyecto de fusión en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión”.

Además, es preciso un **informe de fusión por parte de los administradores** con especial referencia a un detallado análisis del propósito de la fusión y al tipo de canje de las acciones.

En el caso de **fusiones transfronterizas este informe es siempre necesario**. Según la STS núm. 118/2007 de 15 de febrero, en lo referente al contenido, se dispone: *“considerado suficiente para dar cumplimiento a la ratio del precepto, que no es otra que facilitar un conocimiento que permita al socio formar criterio para ejercer su derecho a votar en un sentido o en otro”.*

- Necesidad de que deba existir algún informe de experto independiente:

En el presente caso, en que la sociedad adquiriente es una sociedad anónima, **sí que es preciso contar con un informe de experto independiente**: Art. 34 LME: *“Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión. No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La competencia para el nombramiento corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad”.*

La primera fase finaliza con la **presentación, verificación y aprobación del balance de fusión**.

b) Fase de decisión: Se configura en torno al Acuerdo de Fusión.

De acuerdo con el art. 40 LME:

“La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta”.

La **convocatoria** de la mencionada Junta debe realizarse con, al menos, un mes de antelación.

Existen ciertas particularidades para los **supuestos en que la decisión se tome de manera unánime** (art. 41 LME): *“El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto”.*

Esta fase finaliza con la publicación del acuerdo en el BORME, así como “en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio”.

Finalmente, se dará un plazo de un mes para que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición.

c) Fase de ejecución:

Como particularidades para las fusiones transfronterizas, la LME impone que *“el Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad que se fusiona certificará la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión por parte de las sociedades sujetas a la legislación española, a las que entregará sin demora el*

correspondiente certificado". El mismo órgano realizará un **control de legalidad** (previa remisión por parte de los órganos de administración de cada sociedad en el plazo de 6 meses de la certificación mencionada previamente).

La formalización de la fusión se da por medio de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil de Madrid en este caso.

iv. Aspectos contables:

Será preciso prestar atención a la "Resolución de 5 de marzo del ICAC por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros", la cual trae modificaciones significativas en materia de Autocartera.

1.5 TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.

Se presenta además, la posibilidad de que **la sociedad traslade su domicilio a los Países Bajos** (a pesar de no contar con actividad en ese país) y, en su caso, se nos consulta **si es necesario que el Registro Mercantil de Madrid, donde está domiciliada CerTronic, emita algún tipo de documento previo a su traslado a aquel país.**

El régimen de este tipo de traslados ("Régimen Legal del Traslado") se encuentra regulado en la "Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles" (además de lo que, en este sentido establezca la normativa europea para las sociedades anónimas).

Para que el traslado se haga efectivo es necesario, tanto que la legislación española lo permita, como que también el ordenamiento jurídico del estado de destino, en este caso, lo Países Bajos, lo contemple y reconozca la personalidad jurídica.

Este último factor es decisivo puesto que, si los Países Bajos no llegasen a reconocer la personalidad jurídica, esto supondría directamente la disolución de CerTronic, a lo que seguiría su liquidación y posterior reconstitución como nueva sociedad al amparo de la legislación del país de destino, Países Bajos.

A continuación, corresponde detallar los pasos a seguir para que este traslado pueda hacerse efectivo:

I. Proyecto de traslado

Un proyecto de traslado debe ser redactado y suscrito por aquellos administradores de CerTronic que deseen trasladar el domicilio social al extranjero.

Este documento es esencial, principalmente en lo relativo al contenido mínimo exigible por ley y sus formas de publicidad, ya que será el documento informativo a través del cual todas las partes: socios, trabajadores, acreedores... conocerán las consecuencias del traslado.

El proyecto de traslado debe contener, por disposición de la propia LME en su art. 95, al menos, las siguientes menciones.

- *“1.ª La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.*
- *2.ª El nuevo domicilio social propuesto.*
- *3.ª Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.*
- *4.ª El calendario previsto para el traslado.*
- *5.ª Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores”.*

Existe una obligación por parte de los administradores de CerTronic de presentar un ejemplar del proyecto de traslado, para su depósito en el Registro Mercantil de Madrid.

Una vez llevado a cabo el depósito y cuando se produzca la calificación del Registrador, éste comunicará al Registrador mercantil central para su inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" el propio depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

II. Informe de los administradores sobre el proyecto de traslado

Existe la obligación de que los administradores realicen un informe “*explicando y justificando detalladamente el proyecto de traslado en sus aspectos jurídicos y económicos, así como sus consecuencias para los socios, los acreedores y los trabajadores*”. (Art. 96 LME).

III. Acuerdo del traslado

El traslado ha de ser acordado necesariamente por la junta de socios (órgano soberano de la sociedad). Para que el acuerdo sea adoptado, serán precisas una serie de formalidades y requisitos -régimen de la sociedad anónima-, si bien provistos de ciertas especialidades:

- **Publicación** de la Junta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio”. (Art. 98.1 LME)

Esta publicación debe realizarse con, al menos, dos meses de antelación a la fecha prevista para la celebración de la junta.

La publicación deberá contener las siguientes menciones (Art. 98.2 LME):

- *“El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.*
- *El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores.*
- *El derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos, y*
- *El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores”.*

IV. Procedimiento registral

Se configura en torno a 6 fases:

1. Presentación de la escritura pública de traslado por parte de CerTronic en el Registro Mercantil de Madrid.
2. Expedición del Registro Mercantil de la “certificación previa”, en la que se expresan el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por CerTronic antes del traslado.
3. Entrega de la “solicitud de inscripción” por parte de CerTronic en el Registro extranjero competente en función del nuevo domicilio social (Países Bajos). Habrá de atenderse, en este sentido, a la regulación de tal estado¹⁴.
4. “Anuncio de la inscripción en el Registro extranjero” en el BORME, además de en uno de los diarios de gran circulación en la provincia española en que la sociedad hubiera tenido su domicilio.
5. Presentación en el Registro Mercantil de Madrid de la certificación que acredita la inscripción de la sociedad en el Registro del nuevo domicilio social, acompañada de ejemplares de las publicaciones indicadas.
6. Cancelación de la inscripción de CerTronic en el Registro Mercantil de Madrid.

V. Libertad de establecimiento en Europa

i. Régimen jurídico

La libertad de establecimiento en Europa (artículos 49 y 54 del Tratado de la Unión) y, con ello, la posibilidad del traslado internacional del domicilio social de las empresas ha sido visto como una realidad en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE).

Si bien partimos del caso Daily Mail, en el que el TJUE entendió que al ser las sociedades “creaciones del derecho”, el estado de origen puede imponer restricciones al traslado, ya en la sentencia SEVIC (2005) se resolvió a favor de la fusión transfronteriza con una sociedad de otro Estado miembro. Algo similar ocurrió en los “asuntos Cartesio y Vale” (2008) y (2012), en cuyo pronunciamiento el TJUE advierte “que un Estado que admite la transformación de sociedades no puede impedir el traslado internacional aun cuando esta operación no estuviera regulada”.

¹⁴ Objeto de la realización de otro informe complementario:

El último pronunciamiento es la “Sentencia Polbud”, sentencia de gran valor en la que se acepta el traslado de domicilio social “sin necesidad de cambio de sede social ni de actuación en el Estado de destino”.

ii. En atención a nuestro supuesto

En el supuesto que aquí nos ocupa, CerTronic pretende cambiar su domicilio a los Países Bajos sin realizar una actividad económica efectiva en aquel país; pues bien, existe jurisprudencia del TFUE que admite dicha posibilidad: por ejemplo, en el “caso Centros” se admitió el “ejercicio de la libertad de establecimiento aun cuando la sociedad se había constituido en otro Estado en el que no iba a realizar ninguna actividad”. A ello agrega que “no constituye un abuso en sí mismo el hecho de establecer el domicilio, social o real, de una sociedad de conformidad con la legislación de un Estado miembro con el fin de disfrutar de una legislación más ventajosa”.

De este modo, la mencionada evolución de la jurisprudencia del TJUE abre todas las posibilidades al denominado “**Delaware Effect**”, esto es, la alternativa de las sociedades para que elijan jurisdicción con total libertad y sin la necesidad de que media una conexión económica real con el Estado de destino.

Con ello, se *“permite modificar la ley aplicable a una sociedad sin necesidad de conexión económica con el país de destino a través de una transformación transfronteriza, permitiendo la elección de legislación -pero solo hacia Estados que sigan el principio de incorporación-, lo que podría favorecer la competencia entre ordenamientos y como consecuencia de ello la mejora de los mismos y probablemente la concentración de las sociedades en algunos de ellos”* [“*Delaware effect*”]¹⁵.

Sin embargo, existe un conflicto que subyace a todas estas sentencias y que, en este sentido, conviene analizar. Se refiere a cómo se ve afectado el traslado cuando existe una diferencia de sistemas en cuanto al punto de conexión para conceder la nacionalidad (doctrina de la constitución o de la sede real).

15 Álvarez, S. (2017). “El traslado internacional de domicilio o transformación transfronteriza: la importancia de la STJUE Polbud”. Almacén de Derecho.

En el caso que nos encontramos, los Países Bajos siguen “**el modelo de incorporación/constitución**”; España se ampara en el mismo modelo, por lo que nos encontraríamos ante un supuesto similar al de los “casos Daily Mail y National Grid Indus”, en los que se contemplaban traslados de domicilios reales entre países que siguen el “principio de incorporación” (Reino Unido y Holanda). No se trataba de supuestos de “transformación transfronteriza”, ya que, en función del principio de incorporación, los dos países admiten que se mantenga la nacionalidad original (“el domicilio estatutario o registrado”) aunque esto suponga un cambio de la sede real y fiscal. Según la teoría analizada, los socios gozan de autonomía en orden a determinar cuál es la nacionalidad de la sociedad y, por tanto, qué ley le será de aplicación.

Sin embargo, ha de advertirse que existen ciertas diferencias entre los países seguidores de dicha teoría de la incorporación. De hecho, dentro de estos países puede existir algunos que reconozcan la inmigración de empresas a su territorio, pero no la emigración o salida de las suyas propias.

Sin embargo, las normas de Derecho Internacional Privado de Holanda reconocen el traslado de domicilio social de un país extranjero a otro, siempre que lo admitan las dos legislaciones, de origen y de destino, siendo éste el caso de España y Holanda (Art.4 de la “Ley holandesa de Derecho internacional privado en materia de sociedades”).

Como consecuencia de este cambio jurisprudencial, “a partir de ahora las sociedades podrán optar por la legislación que más les conviene no sólo en el momento de la constitución (como se deducía de los casos Centros y Uberseering) sino en cualquier momento posterior a través de la transformación transfronteriza”¹⁶.

La regulación de la materia en la UE no ayuda a resolver las lagunas existentes en torno a esta materia. La legislación europea se basa en arts. 8 y 7 de los respectivos Reglamentos, 2157/2001 de 8 de octubre de 2001 y 1435/2003 de 22 de julio de 2003 (sólo aplicables para la Sociedad Anónima Europea y para la Sociedad Cooperativa Europea). No existe aún una directiva que dé respuesta a cómo realizar los traslados y a defender los intereses en juego.

¹⁶ Castañeda, M., & Álvarez, S. (2017). “EL TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL Y LA POSIBILIDAD DE ELEGIR LA “LEX SOCIETATIS”: EL CASO POLBUD. Asociación Española de Asesores Fiscales”.

Entre el Notariado, existe “el Plan 2020” presentado el 7 de octubre de 2014 en Bruselas, donde el notariado europeo muestra su apoyo a la adopción de la “decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas”.

A la espera de una regulación más exhaustiva a nivel europeo en la materia, teniendo presente la jurisprudencia del TJUE y las regulaciones de España y Países Bajos, no parece que exista inconveniente para que CerTronic traslade su domicilio social a este país -al no implicar un cambio de lex societatis-, aunque no realice allí actividad económica alguna

Por último cabe señalar que el traslado será efectivo frente a terceros a partir del momento en el que se produzca la baja registral en el RM de Castellón..

iii. Derecho de Separación:

Teniendo todo lo anterior claro, procedemos a exponer los efectos que el traslado del domicilio social conlleva para los socios y los acreedores, especialmente en lo relativo al derecho de separación (art 346.3 LSC)

En este sentido, los socios, ya sea porque carecen de derecho de voto o porque han votado en contra del acuerdo de traslado de domicilio social pueden ejercitar su derecho de separación (art 99 LME,) en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la comunicación del mismo.

En cuanto a los acreedores de nuestro cliente, estos también se ven beneficiados por el derecho de oposición (art 100 LME), siempre y cuando su crédito haya nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de traslado y no se encuentre vencido. El plazo para ejercitarlo es de 1 mes.

Conviene señalar que los acreedores, titulares de un crédito suficientemente garantizado carecen de este derecho. A priori parece ser que el crédito de Vulture se encuentra muy garantizado, por lo que es posible que carezca de este derecho de oposición.

1.6 FUSIÓN CON NEDERLANDSE GIER-NV

Al ser esta una operación posterior al traslado del Domicilio Social, las especificaciones de la misma quedan regidas bajo derecho holandés.

1.7 RECOMENDACIONES

A. Sobre el Consejo de Administracion.

En primer término, recordemos que para evitar situaciones de bloqueo de la sociedad, el Consejo de Adfministracion debe, en sus reuniones, estar representado en la mayoría de sus vocales y, por ende, el hecho de que exista una vacante en el mismo no supone a priori un problema para la validez de las reuniones.

No obstante lo anterior, recomendamos al cliente a que prevea, en un futuro, el nombramiento del quinto miembro para de este modo respetar lo establecido en sus Estatutos Sociales, o bien modificarlos, en cuyo caso elaboraremos otro informe al respecto.

Por último, en lo relativo a este apartado, la LSC prevee en su artículo 244 un sistema de cooptacion para las sociedades anonimas. Consideramos sin embargo que no es aplicable al caso ya que según entendemos el supuesto de hecho el Consejo de Administracion se constituyó desde sus comienzos de manera incompleta y no se ha propducido por lo tanto *una vacante durante el tiempo del nombramiento* como prevee el artículo mencionado.

B. Sobre la adquisición de Cir-cerámica:

Como ha quedado demostrado en los apartados precedentes y teniendo en consideración los intereses de la sociedad – adquisición de la marca de cir-cerámica -, consideramos que la vía más eficaz y menos gravosa para lograrlo es a través del régimen de autocartera derivativo previsto en el artículo 146 LSC.

En este sentido, la operación se desarrollaría de la siguiente manera:

1.- Adquirir de los socios el número de acciones equivalentes al 20% del Capital Social para lo que es muy probable que el cliente tenga que recurrir a un préstamo de una

entidad financiera en las mismas o peores condiciones que aquel que ostenta con Vulture;

2.- Valoración de la marca en términos económicos

3.- Únicamente podrá llevarse a cabo esta opción si el valor de la marca no es superior al 20% del CS, en caso contrario esta opción no podría articularse.

4.- En el supuesto de que tras la adquisición de la marca existiera un “excedente” de acciones,habría que amortizarlas a través de una reducción de capital de carácter especial para el que existe un derecho de oposición. Véase artículo 334 LSC.

C. Sobre el traslado del Domicilio Social a los Países Bajos.

Concluimos en este apartado que existe la posibilidad bajo la legislación tanto europea como española de que se realice esta operación.

1.8 ANEXOS : CALENDARIO DE OPERACIONES

I. Operación recomendada de Autocartera derivativa (art 146 LSC)

FECHA	DESCRIPCIÓN
T0	Convocatoria de la JG con el fin de adoptar el acuerdo de la operación de adquisición a través de autocartera: <ul style="list-style-type: none">- Publicación en la Página Web de la Sociedad
T0 + 31	Adopción del acuerdo de la Junta General. Contenido: <ul style="list-style-type: none">- Modalidades de adquisición;- Máximo 20 % acciones a adquirir;- Autorización válida por un periodo de 5 años. Se puede reducir. No necesario quorum ni mayorías especiales (art 195 y 201 LSC)
T0 + 32	Solicitar préstamo
T0+38	Formalización del préstamo + compra de las acciones
T0+ 67	Informe de experto independiente. Validez de 3 meses del informe
T0+73	Compra-Venta de la marca de Cir-cerámica
T0+75	Amortización del excedente de acciones en su caso, a través de una reducción de CS. Plazo de 1 mes de los acreedores para ejercitar derecho de oposición.
T0+106	Finaliza la amortización de las acciones y el plazo para el ejercicio del derecho de oposición de los socios.

II. Operación de Compra-Venta de las acciones de Circerámica

Previo	CA: endeudamiento, c-v y fusión transfronteriza. Acuerdos
T0 –T0+ 2/3	Formalización del préstamo ya negociado
T0+6: fecha de cierre	Firma contrato cv + elevación a público

III. Operación de Fusión transfronteriza

T0	CA : Proyecto de fusión + Convocatoria JG
T0+3 -T0+8	Publicidad (Véase art 32 y 39 LME para contenido)
T0+9	Publicación convocatoria JG
T0+41- 42	JG: (i) balance de fusión (ii) proyecto común de fusión (iii) fusión; Publicación del acuerdo BORME – comienzo del plazo para el ejercicio del derecho de oposición (1 mes)
T0 +72	Fin plazo derecho de oposición
T0 + 75	Elevación a público: Acuerdo de fusión + certificación JG
T0 + 100	Inscripción de la escritura de fusión en el RM de Castellon (domicilio CerTronic)

IV. Operación de traslado del domicilio social a los Países Bajos.

T0	CA: Redacción y suscripción del proyecto de traslado.
T0+1	RM de Castellón, ejemplar del proyecto Convocatoria JG en el BORME (véase art 98 LME para contenido)
T0+5	JG – 100% para aprobación del proyecto

T0+9	Publicación acuerdo JG BORME Comienza a contar el plazo para el ejercicio del derecho de separación (socios) oposición (acreedores)
T0 + 40	Fin del plazo para el ejercicio de los derechos de oposición y separación
T0+46	Elevación a público escritura
T0+50	Presentacion ante RM de la escritua Certificación del RM (art 101 LME)

2. INFORME D'AMPARO FABRA LLORENS Y Dª LIDON FALOMIR FABRA

Abreviaturas

BORME= “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

CEE/CE= “Comunidad Económica Europea”.

CE= “Constitución Española”.

CNMV= “Comisión Nacional del Mercado de Valores”.

CNUDIM= “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”.

IASB= “Consejo Internacional de Normas de Contabilidad”.

IASC= “Comité de Normas Internacionales de Contabilidad”.

ICAC= “Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”.

ICC= “Cámara Internacional de Comercio”.

LEC= “Ley de Enjuiciamiento Civil”.

LN= “Ley Orgánica del Notariado”.

LIS= “Ley de Impuestos sobre Sociedades”.

LSA= “Ley de Sociedades Anonimas, de 17 de julio de 1951”.

LSC= “Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”.

LME= “Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades”.

STJUE= “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

STS= “Sentencia del Tribunal Supremo”.

TFUE= “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

TJCE= “Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”.

TJUE= “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

UE= “Unión Europea”.

2.1 OBJETO DEL INFOME. CONSULTA PLANTEADA.

D^a Amparo Fabra Llorens y D^a Lidón Falomir Fabra (en adelante “Clientas”) son socias de la compañía CerTronic, S.A. (en adelante, CerTronic), correspondiéndoles respectivamente un 10 y un 8% del capital social (tal y como queda reflejado en el esquema que sigue). A tales efectos, nos solicitan un informe sobre la posibilidad de oponerse a la operación de adquisición de una sociedad Italiana , Cir-Ceramica, que desea llevar a cabo Certronic.

En concreto, las clientas han solicitado información relativa a 4 vías posibles para impedir que esta operación se lleve a cabo, y sobre las que trata el informe, a saber:

(i) Las consecuencias de que D^a Amparo y D^a Lidón nunca llegaran a firmar el pacto de socios a pesar de que constituya una de las prestaciones accesorias contenidas en los EESS

(ii) La posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad

(iii) La posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos

(iv) La posibilidad de éxito de impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo

Así mismo, las Clientas nos han proporcionado la lista de Pactos Parasociales a los que se han sometido en los Estatutos de la sociedad:

- (i) Cláusulas referidas al pago de las cantidades y vencimientos del crédito pendiente, lo que incluía
 - a. Cláusula Pari Passu: Cualquier nuevo crédito que solicite se establecerá en condiciones iguales o peores que la del crédito de Vulture”;
 - b. Mayoría reforzada del 67% para cualquier acuerdo de reestructuración societaria o de aumento de capital.

- c. Obligación de que, ante cualquier supuesto de impago de las cantidades debidas en los vencimientos pactados, Vulture podría imponer una reestructuración, a la que se obligaban a votar positivamente los demás socios en el seno de la junta
- d. el vencimiento anticipado del crédito y el derecho a la conversión de la deuda restante de Vulture frente a CerTronic por un valor de 10 millones €, en caso de violación de cualquiera de las obligaciones anteriores.

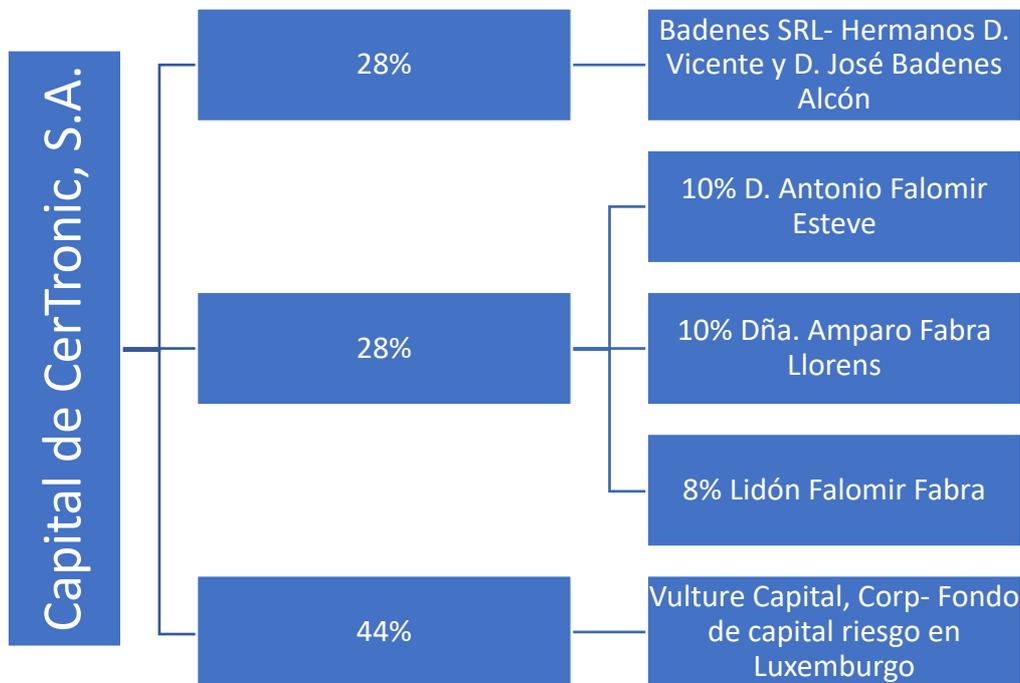


Figura 4. Distribución del capital de CerTronic, S.A.- Elaboración propia.

2.2 CONSECUENCIA DE LA NO FIRMA DEL PACTO DE SOCIOS

El art. 30 LME, en relación con el proyecto común de fusión, determina que “los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa [...]. El proyecto de fusión

quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha”.

En los estatutos de la sociedad, se prevé que cualquier **acuerdo de disolución por la mera voluntad de los socios** deberá contar con una mayoría reforzada del 85% del capital.

Sin embargo, no podemos perder de vista que cualquier transformación de la sociedad debe ir precedida de un “Acuerdo de transformación”. En este sentido, el art. 8 LME, con referencia a este acuerdo, señala que *“la transformación de la sociedad habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios”*.

I. Pactos sociales y su régimen jurídico.

Ahora bien, antes de que todo esto ocurra, existe un paso muy anterior que se configura en la firma del **“Pacto de Socios”**. Se trata de *“un documento privado que establece un acuerdo y ciertas reglas sobre las relaciones entre los partícipes de una compañía para evitar problemas dentro de la empresa o con terceros”*¹⁷.

Estos pactos tienen su origen en el Código Civil, al amparo del principio de libertad contractual, recogido, en su art. 1.255: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”*. Siendo su validez ratificada en el ámbito societario por el art. 29 LSC: *“Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”*.

Conforme a los anterior, el pacto se rige por el principio de voluntad de las partes y sólo vincula a sus firmantes.

En este supuesto en concreto, en cambio, la efectividad del pacto para-social, se encuentra adherida a una prestación accesoria contenida en los Estatutos Sociales.

De esta forma, lo que, en principio, no vincula ni tiene eficacia frente a terceros y, además, se encuentra separado a nivel socios/sociedad, por medio de la prestación accesoria incluye a todos los socios y surte efectos plenos.

¹⁷ Conceptosjurídicos.com

En cuanto al régimen de prestaciones accesorias, estas vienen reguladas en los artículos 88 y 86 de la LSC, señalando que son los propios EESS los que han de regular el régimen de las mismas así como las consecuencias de su incumplimiento. Generalmente, este tipo de prestaciones vienen vinculadas a un tipo de acciones específicas, sin embargo, al caso que nos acontece, vinculan a todos los accionistas, entre los que se encuentran las clientas. Además, se trata en este caso de prestaciones de carácter personalísimo por lo que la transmisión de estas acciones están sujetas a la autorización de la sociedad.

Conviene señalar además las cuatro características principales en relación a las prestaciones accesorias para que sean válidas:

- 1- Únicamente los socios pueden verse obligados con respecto a las mismas
- 2- Han de estar desarrolladas en los propios EESS
- 3- Se trata de obligaciones específicas
- 4- No les son de aplicación los límites a las aportaciones sociales

Esta cuestión se suscitó ante la “Dirección General de los Registros y del Notariado”, en su Resolución de fecha 26 de junio de 2018. La resolución señala que *“se viene admitiendo que la eficacia de un pacto de socios quede asegurada mediante la inclusión de una cláusula estatutaria”*. En relación con el art. 86 LSC, determina que *“será necesario que se establezcan las bases o criterios que permitan hacerlo de suerte que otorguen la debida claridad y seguridad a las relaciones entre los interesados. Tal exigencia viene corroborada por el hecho de que las prestaciones accesorias, aunque tengan naturaleza societaria, son obligaciones fruto de una relación jurídica entre partes, la sociedad y los socios obligados, lo que impone acudir supletoriamente al régimen general del derecho de obligaciones en orden a su existencia y validez.”*

La Resolución determina que **es posible la inscripción de la obligación generada a través del pacto de socios, en virtud de su inclusión como prestación accesoria en los Estatutos.**

Según el art.319 LEC la escritura del pacto hará “prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la

identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”; si a esto le sumamos lo establecido en el art.17 bis LN, supone lo siguiente:

- ⇒ Se presume que los firmantes estaban presentes y suscribieron el pacto de socios, teniendo capacidad para ello,
- ⇒ El consentimiento fue libremente prestado y la voluntad debidamente informada.

La combinación de estos factores dificulta la impugnación del pacto por parte de uno de los “presuntos firmantes”, esto supone que no podría reclamarse la nulidad del pacto por “falta de prestación del consentimiento”, ni tampoco la anulabilidad por “vicio de capacidad, violencia, o error”; en sentido contrario habría que, con carácter previo, destruir la fe pública notarial. En este respecto, cabe señalar que D^a Amparo, al haber estado casada en régimen de gananciales con Don Antonio, ostentaba la cotitularidad de sus acciones, por lo que al firmar Don Antonio el pacto, se presume que también lo hizo ella.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que cuando un socio incumple de forma voluntaria la prestación accesorias, esto supone una causa de exclusión de éste, pudiéndose igualmente pactar que se incluya el incumplimiento por causa no imputable a éste. Cuando se dé una imposibilidad de que la prestación tenga lugar, esto dará lugar a la extinción de la obligación del socio cuya prestación no pueda ser satisfecha.

Finalmente, cabe mencionar que el art. 346 LSC apunta, como causa de separación de socios, la “creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos”.

Por otro lado y, volviendo a hacer referencia a la Resolución del 26 de junio de 2018 de la DGRN, se establece que el contenido de esta prestación accesorias es *perfectamente cognoscible no solo por los socios actuales (...)sino por los futuros socios que, al adquirir las acciones quedan obligados por la prestación accesorias*. Lo que implica que a pesar de que las clientas no hayan nunca firmado ese pacto, al ser titulares de esa acción sujeta a la prestación accesorias, están obligadas por ella.

II. La posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad.

“El deber de lealtad” es uno de los principales deberes de los administradores de una sociedad con el “deber de diligencia” A este respecto el art. 227 y ss. articulan el deber de lealtad de los administradores de una sociedad, señalado tres formas de honrar este deber en el ejercicio de su cargo:

- Lealtad de un fiel representante;
- Obrar de buena fe y;
- Obrar en el mejor interés de la sociedad.

A su vez, la Ley prevé las consecuencias del incumplimiento de este deber, teniendo por lo tanto el Administrador incumplidor que (i) indemnizar el daño causado al patrimonio social y (ii) devolver a la sociedad el el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

Es por ello que la ley prevé a su vez determinadas obligaciones para la concurrencia de situaciones en las que exista conflicto de intereses, obligándole ya sea a (i) abstenerse de la participación y votación (ii) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, por cuenta ajena o propia, sean susceptibles de entrar en conflicto con el de la sociedad

Se debe evitar, en concreto y por lo que a este escenario respecta:

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

Al caso que nos acontece, parece ser que Vulture no está cumpliendo con su deber de lealtar al sobreponer sus intereses a los de la sociedad y aprovecharse de la sociedad para lucrarse así mismo.

En este sentido, es necesario aclarar que para alegar el incumplimiento del deber de lealtad, los intereses del Administrador, Vulture en este caso, han de ser contrarios a los de la sociedad. A modo ilustrativo, esto se observa en la promesa de retribución a los

miembros del consejo de administración que no sean empleados de Vulture como compensación del éxito de operación.

No parece descabellado pensar que Vulture, a través de su consejero designado, puede presionar para que esta operación tenga lugar y su grupo saque una ventaja competitiva de ello.

- I. La posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos¹⁸.
- i. Derecho de Separación de los socios.

Antes de profundizar en la consulta planteada, consideramos conveniente realizar una pequeña introducción y explicar en líneas generales el contenido del conocido como “Derecho de separación” que ostentan los socios de una sociedad.

Por su parte, el art. 346.3 LSC establece lo siguiente: *“En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”*.

De este modo, **los socios que votan en contra del traslado del domicilio social al extranjero ostentan derecho de separación.**

De igual manera y, en relación con la fusión transfronteriza no consentida, el art. 62 LME establece que *“los socios de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza intracomunitaria que hubieran votado en contra del acuerdo de una fusión cuya sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital”*.

¹⁸ Es preciso recordar, en primer término, la obligación -por pacto de socios- de que cualquier acuerdo de reestructuración societaria o de aumento de capital se adoptase con el voto favorable del 67% del capital.

Todo lo anterior como consecuencia de que el acuerdo de fusión trasfronteriza no exige la unanimidad de todos los accionistas para ser aprobado.

Hasta aquí, una breve mención por cuanto a la separación de socios se refiere. Ahora bien, **¿se puede exigir a algunos socios su abstención ante la toma de decisión de trasladar la compañía a los Países Bajos?**

ii. Conflicto de Intereses.

Si acudimos al artículo 190 LSC, en lo referente a “Conflicto de intereses” se determina que: *“El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:*

a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,

b) excluirle de la sociedad,

c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,

d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o

e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.

En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión”.

Consideramos aquí preciso separar las dos operaciones:

⇒ Traslado del domicilio social;

⇒ Fusión de la nueva sociedad CirCerámica holandesa con otra filial de Vulture, Nederlandse Gier-NV.

Según nuestro parecer, es la segunda operación la que conlleva una retribución a otros administradores para que se adhieran al voto positivo y la que puede suponer un conflicto de intereses, en cuanto se puede estar incumpliendo por parte de Vulture el deber de lealtad (tal y como ha quedado de manifiesto en el epígrafe precedente).

III. **Impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo.**

Recordemos que el objetivo del acuerdo es realizar una fusión de la nueva sociedad CirCerámica holandesa con otra filial de Vulture, Nederlandse Gier-NV, en cuyos estatutos se prevén cláusulas de “lealtad” que atribuyen un voto doble a los socios con más de dos años de antigüedad en la sociedad. Y tomando en consideración la promesa de recompensa por éxito de la operación prometida por Vulture.

Pues bien, el art. 204.1. 1º LSC desarrolla la impugnación de acuerdos sociales contrarios a la ley. Por su parte, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra n. 119/2019, de 14 de junio añade en este sentido lo siguiente:

“la lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios, por lo que de su actual dicción se constata una ampliación del concepto de interés social que facilitará la impugnación de acuerdos sociales lesivos para la minoría, hasta ahora impugnables a través del recurso genérico al abuso del derecho”.

Para una mayor concreción, “la expresión «que sean contrarios a la ley» que se contiene en el art. 204.1 TRLSC ha de entenderse como contrariedad al ordenamiento jurídico, por lo que es **causa de nulidad que el acuerdo social haya sido adoptado en fraude de ley** (art. 6.4 del Código Civil), **de mala fe** (art. 7.1 del Código Civil) o **con abuso de derecho** (art. 7.2 del Código Civil)”¹⁹.

Continúa la STS de 15 de febrero de 2018 estableciendo que: “el vigente art. 204 TRLSC, [...] prevé una modalidad específica de acuerdo impugnabile por concurrir

¹⁹ STS de 418/2018, de 15 de febrero

abuso por parte de la mayoría”. El apartado segundo del vigente art. 204.1 TRSLC prevé a este respecto:

«La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios».

Es posible que algunos casos de «abuso de la mayoría», más que un abuso de derecho propiamente dicho, constituyan la infracción de un concreto deber jurídico por parte de los socios mayoritarios. Pero cuando la conducta en que consista el «abuso de la mayoría» revista las características propias del abuso de derecho (uso formalmente correcto de un derecho subjetivo, desbordamiento manifiesto de los límites normales del ejercicio de un derecho y daño a un tercero), no es preciso acudir a la disciplina general del art. 7.2 del Código Civil puesto que se ha tipificado expresamente cuál es la consecuencia jurídica de tal conducta en el ámbito societario.”

De todo lo anterior resulta que **sí es posible impugnar el acuerdo de traslado internacional del domicilio social de la compañía cuando lesione el “interés social”, beneficiando a alguno de los socios.**

Es incluso posible dicha impugnación, **aunque no suponga un daño patrimonial** para la compañía cuando el acuerdo se tomase abusivamente por la mayoría. Este caso se correspondería con la adopción de un acuerdo que no atiende a una necesidad razonable de la organización, se toma en interés propio y además supone un perjuicio no justificado para el resto de los socios.

Si las dos socias entienden que se adopta el acuerdo para perjudicarlas, ej. Alejándolas de su domicilio, impidiendo su asistencia presencial a las Juntas...pueden perfectamente impugnar el acuerdo por abusivo.

2.3 RECOMENDACIONES

Tras haber analizado la situación en la que se encuentran las clientas así como la relación jurídica que tienen con la Sociedad en calidad de socios, con respecto a la consulta planteada, consideramos que las mejores opciones son:

Bien sea alegar el incumplimiento de los Administradores de su deber de lealtad o bien impugnar el Acuerdo por abusivo pues, como ha quedado demostrado, son dos opciones que cuentan con el apoyo legal.:

Bibliografía

- Alfaro, J. (2019). Caracteres, regulación y funcionamiento del Consejo de Administración. *Almacén de Derecho*.
- Álvarez, S. (2017). El traslado internacional de domicilio o transformación transfronteriza: la importancia de la STJUE Polbud. *Almacén de Derecho*.
- BLANCO CAMPAÑA. (1981). La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones. RDBB, 2.
- Castañeda, M., & Álvarez, S. (2017). EL TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL Y LA POSIBILIDAD DE ELEGIR LA “LEX SOCIETATIS”: EL CASO POLBUD. *Asociación Española de Asesores Fiscales*.
- Francis Lefebvre. (Actualización 2016). *MEMENTO TRANSMISIÓN DE EMPRESAS*. FRANCIS LEFEBVRE.
- García-Cruces González, J. A. (s.f.). La adquisición por la sociedad de sus propias acciones (La regulación de la autocartera en el Derecho Español). Themis.
- Goenechea, J. M., & Gracia, C. (2009). *TRASLADO AL EXTRANJERO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESPAÑOLAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez .
- Iriarte Ibarguen, Ainoa; San Sebastián Carrera, Aurora; Sainz Marquínez, Alfonso. (2013). *Guía para la Transmisión de Empresas*. Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- LUCINI, Á. (2017). El traslado internacional del domicilio social dentro de la UE, a debate en el IV Congreso Notarial Europeo. *Notario del Siglo XXI*.
- Paz-Ares, C. (2003). El Enforcement de los Pactos Parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 19 y ss.

Pérez Troya, A. (2008). LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. En *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá I* (págs. 251-272).

Quintas Serara, A. (2017). El traslado transfronterizo de la sede social: la necesidad de articular una respuesta desde la óptica del derecho societario europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 57, 517-574.

Ramos, P. (2012). Problemas que plantean los pactos parasociales. *Actum Mercantil & Contable*.

Rodríguez Ruiz de Villa, D. (s.f.). APORTACIONES DE LA SENTENCIA DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE OCTUBRE DE 2018 EN MATERIA DE AUTOCARTERA Y ASISTENCIA FINANCIERA EN S.R.L. *REVISTA LEX MERCATORIA*, 2019.

Sáez Lacave, M. I. (2009). Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces . *InDret*.

Guía para la Transmisión de Empresas- Gobierno de España.

Jesús Alfaro, (2020) . Los negocios de una sociedad sobre sus propias acciones o participaciones. Almacén de derecho.

Segismundo Alvarez (2010). Fusión apalancada y asistencia financiera. El artículo 35 de la Ley de Modificaciones Estructurales. El Notario del Siglo XXI

Manuel Faus . Prestaciones accesorias en una sociedad anónima. VLex

Resoluciones e informes

- RDGRN de 9 de enero de 1998, AA VV de 27 de Enero de 1998.
- RDGRN de fecha 26 de junio de 2018.
- Resolución de 5 de marzo del ICAC por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros.

Jurisprudencia

España

- STS, Sala Tercera, n. 1605/2020, de 25 de noviembre, Recurso n. 4993/2018. Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillén- Fuente: V-Lex.
- STS, Sala Primera, de 1 de octubre de 2018 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena; Id Cendoj: 28079110012018100530
- STS de 418/2018, de 15 de febrero, Ponente: Rafael Saraza Jimena. Fuente: CENDOJ
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra n. 119/2019, de 14 de junio. Ponente: Nuria Fachal Noguer. Fuente: CENDOJ.
- Sentencia nº 186/2014 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 14 de Abril de 2014
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 7, 16 de Mayo de 2018, de Madrid,

Unión Europea- TJUE

- Case C-210/06, Cartesio Oktató és Szolgáltató bt
- Case C-378/10, VALE Építési kft
- Case C-212/97, Caso Centros
- Case C-208/00, Caso Überseering
- Case C-411/03, SEVIC Systems AG
- STJCE de 13 de diciembre de 2015

Legislación aplicable

España

- Constitución Española.
- Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas- Derogado.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 3/2009, de 3 de abril , sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España- Derogada.
- Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado

Unión Europea

- Tratado de la Unión Europea.
- Reglamentos 2157/2001 de 8 de octubre de 2001 y 1435/2003 de 22 de julio de 2003.
- Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

Otros

- Ley holandesa de Derecho internacional privado en materia de sociedades.

Figuras y gráficos

Figura 1. Distribución del capital de CerTronic, S.A.- Elaboración propia.

Figura 2. Distribución del capital de Cir-Ceramica società a responsabilità limitata-
Elaboración propia.

Figura 3. Ejemplo esquemático del funcionamiento de una fusión por absorción. Fuente:
Guía para la Transmisión de Empresas- Gobierno de España.

Figura 4. Distribución del capital de CerTronic, S.A.- Elaboración propia. Reproducción
de la figura 1.